

v'gr

*[Handwritten signature]*

**APROBADO**  
2.100.2022

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso final del párrafo segundo del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10° del Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara (131 de 2022 – Senado), el cual quedará así:

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 240 del Estatuto tributario, el cual quedará así:  
(...)

**Parágrafo 2.**  
(...)

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, 3 puntos del recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos, dando prioridad en todo caso a los proyectos viales de municipios PDET.

*[Handwritten signature]*  
Amaya

*[Handwritten signature]*  
**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  
Representante

*[Handwritten signature]*  
Amaya  
2.100.2022

## PROPOSICIÓN

*118  
p. (Fito de...)*

Modifíquese el párrafo 3 del artículo 10 del texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**APROBADO**  
*2000-2022*

**PARÁGRAFO 3.** *Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:*

*1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIU – 0520, así:*

<b>Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta</b>	<b>Condición de adición de los puntos adicionales</b>
<i>0 puntos adicionales (0%)</i>	<i>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</i>
<i>5 puntos adicionales (5%)</i>	<i>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 65 y 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</i>
<i>10 puntos adicionales (10%)</i>	<i>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</i>

*Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIU – 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de*

*2 NOV. 2022*

referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, así:

<b>Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta</b>	<b>Condición de adición de los puntos adicionales</b>
0 puntos adicionales (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
5 puntos adicionales (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 30 y 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
10 puntos adicionales (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 45 y entre el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
15 puntos adicionales (15%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIIU - 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520,

y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

1. *El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
2. *El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
3. *El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
4. *El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*
5. *El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.*

*Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este párrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.*

*Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.*

*Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general*

del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores de este párrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.

Jose L. Suarez

Alfredo Delgado

Juan Carlos Varcas R

Carolina Espinoza

Castellanos

EDUARDO CEPEDA

Juan Pablo B.

APROBADO  
2. NOV. 2022

Noviembre, 02 de 2022

## PROPOSICIÓN

**Adiciónese un inciso** al párrafo 4 del artículo 10° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

(...)

**PARÁGRAFO 4.** Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

**Lo dispuesto en el presente párrafo no se aplicable a las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas cuya capacidad instalada sea igual o menor a mil Kilovatios (1.000 Kw).**

(...)

Cordialmente.

  
Cesar Cristian Gomez  
Presidente de la Cámara



  
9 NOV 2022

V. B. *[Handwritten signature]*

Noviembre, 02 de 2022

PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al parágrafo 4 del artículo 10° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

(...)

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Lo dispuesto en el presente parágrafo no se aplicable a las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas cuya capacidad instalada sea igual o menor a mil Kilovatios (1.000 Kw).

(...)

Cordialmente.

*[Handwritten signature of Cesar Cristian Gómez Castro]*

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO  
Representante a la Cámara.

02/NOV 2022  
*[Handwritten initials]*

## PROPOSICIÓN

APROBADO  
2 nov 2022  
V.B.  
p. [signature]

Modifíquese el párrafo 6 del artículo 10 del texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 6.** *El presente párrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:*

$$TTD = \frac{ID}{UD}$$

*Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:*

$$ID = INR + DTC - IRP$$

*ID: Impuesto Depurado.*

*INR: Impuesto neto de renta.*

*DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.*

*IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).*

$$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

*UD: Utilidad Depurada.*

*UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos.*

*DPARL: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.*

[signature]  
2 nov 2022

*INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.*

*VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.*

*VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.*

*RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 **y el numeral 7** del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.*

*C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.*

*Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:*

- 1. Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).*

$$IA = (UD * 15\%) - ID$$

- 2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:*

- 2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados ( $\sum ID$ ) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada ( $\sum UD$ ) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:*

$$TTDG = \frac{\sum ID}{\sum UD}$$

- 2.2. Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la*

*DEPTO  
21001022*

sumatoria de la Utilidad Depurada ( $\Sigma UD$ ) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado ( $\Sigma ID$ ) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:

$$IAG = (\Sigma UD * 15\%) - \Sigma ID$$

2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero ( $UD\beta$  sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero ( $\Sigma UD\beta$ ), así:

$$IA = IAG \times \left( \frac{UD\beta}{\Sigma UD\beta} \right)$$

Lo dispuesto en este párrafo no aplica para:

- a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los párrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.
- b) Las sociedades de que trata el párrafo 1 del presente artículo.

De igual forma no aplica lo indicado en este párrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada ( $\Sigma UD$ ) sea igual o menor a cero.

*Clara López*

*2 de marzo*

APROBADO  
2-100-2022

**HUMBERTO  
DE LA CALLE**  
SENADOR

Julia  
Miranda  
REPRESENTANTE  
A LA CÁMARA

senadores  
Angélica  
Lozano Verde

V.B.  
p. C. de la C. de la C.

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 86 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado, el cual modifica el artículo 223 de la Ley 1819 de 2026, el cual quedará así:

Artículo 223. Destinación específica del impuesto nacional al carbón. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, a partir del 1 de enero de 2023, destinará **el 80% del** recaudo del Impuesto Nacional al Carbón al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. **Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.**

**El 20% restante se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).**

**PARÁGRAFO 1.** ~~Para tal efecto,~~ Créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado, **observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.** **El FONSUREC tendrá como mínimo un consejo directivo y un director ejecutivo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.

**PARÁGRAFO 2.** El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

~~2-100-2022~~  
2-100-2022



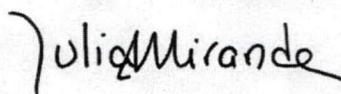
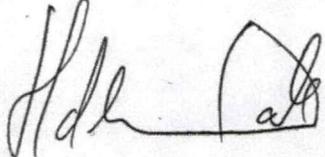
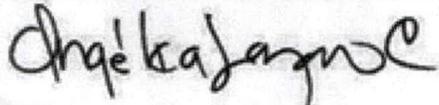
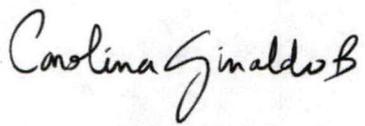
Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.

**PARÁGRAFO 3.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el Presupuesto General de la Nación al FONSUREC conforme al parágrafo 2 del presente artículo.

**PARÁGRAFO 4.** La ordenación del gasto del FONSUREC, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien este delegue.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental – FONAM para la vigencia fiscal 2023 apropiados en el Presupuesto General de la Nación, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al 31 de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo. Hasta tanto se constituya y entre en operación el Fondo creado mediante el presente artículo, los recursos del Impuesto Nacional al Carbono apropiados para la vigencia fiscal 2023, se continuarán administrando y distribuyendo de acuerdo con el marco normativo vigente para el FONAM.

Cordialmente,

 <b>Julia Miranda Londoño</b> Representante a la Cámara Partido Nuevo Liberalismo	 <b>Humberto de la Calle Lombana</b> Senador de la República
 <b>ANGÉLICA LOZANO CORREA</b> Senadora de la República Partido Verde	 <b>CAROLINA GIRALDO BOTERO</b> Representante a la Cámara

  
2. nov 2022

**HUMBERTO  
DE LA CALLE**  
SENADOR

Julia  
Miranda  
REPRESENTANTE  
A LA CÁMARA

senadora  
Angélica  
Lozano Verde

**DANIEL CARVALHO MEJÍA**  
Representante a la Cámara por Antioquia

**Juan Sebastian Gómez Gonzales**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Nuevo Liberalismo

**CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO**  
Representante a la Cámara Santander  
Partido Alianza Verde

**ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA**  
Representante a la Cámara Antioquia  
Partido Alianza Verde

**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**  
Representante a la Cámara Valle del  
Cauca  
Partido Alianza Verde

**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara Risaralda  
Partido Alianza Verde

**OLGA LUCIA VELÁSQUEZ**  
Representante a la Cámara por  
Bogotá  
Partido Alianza Verde

2.10.22

**HUMBERTO  
DE LA CALLE**  
SENADOR

Julia   
Miranda  
REPRESENTANTE  
A LA CÁMARA

senadora  
Angélica   
Lozano Verde



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano

**APROBADO**  
2 NOV. 2022

PROPOSICIÓN

V.B. / p. (Handwritten signature)

Modifíquese el artículo 90 del texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

*"ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.*

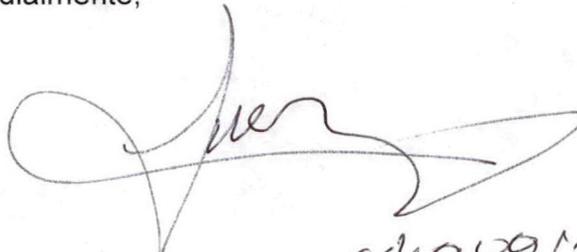
*Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.*

*El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas del capítulo I del "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.*

*El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas del capítulo II del "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de septiembre de 2023.*

*Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.*

Cordialmente,

  
Juan D. Echavarría

  
2 NOV. 2022



V.B. p. [Signature]

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022.

APROBADO 2.000.2022

PROPOSICIÓN

Todo nuevo [Signature]

Modifíquese el artículo 90 del texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

El beneficio previsto en el artículo 40 de la Ley 2068 de 2020 estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Cordialmente,

[Signature] Katherine Miranda

[Signature] PEINADO

[Signature] Milene Jarava Diaz

[Signature] [Signature] [Signature]

WILMER GUERRERO Representante a la Cámara

[Signature] Hugo Acuña CASANOVE

[Signature] Alvaro Rueda Rep. Liberal Santander

02 NOV 2022 4:26 pm

[Signature] Alejandro Carlos Chir...

[Signature] Kelvin Gonzalez D.

**APROBADO**  
2. NOV. 2022

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA al Proyecto de Ley N° 118 / 2022C

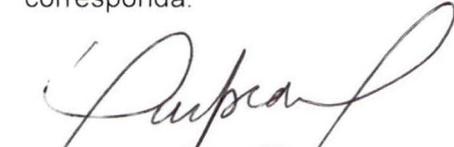
V. B. P. G. R. D. E. N.

Modificase el ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS, aclarando que los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 regirán hasta el 1 de Enero de 2023 a fin de respetar la realización del último día sin IVA de este año, quedando en consecuencia así:

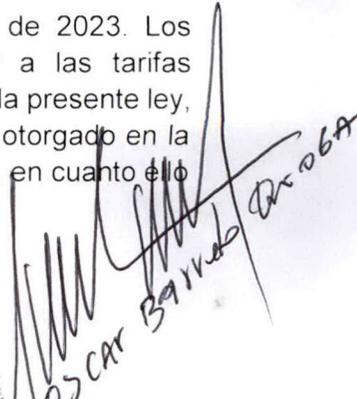
ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021; así como los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, que regirán hasta el 1 de Enero de 2023.

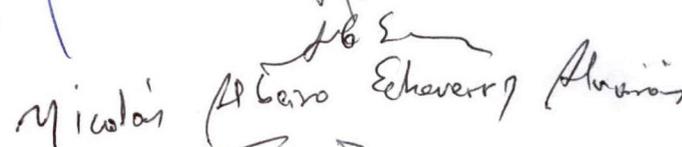
Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

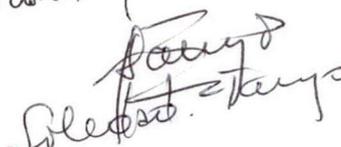
El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

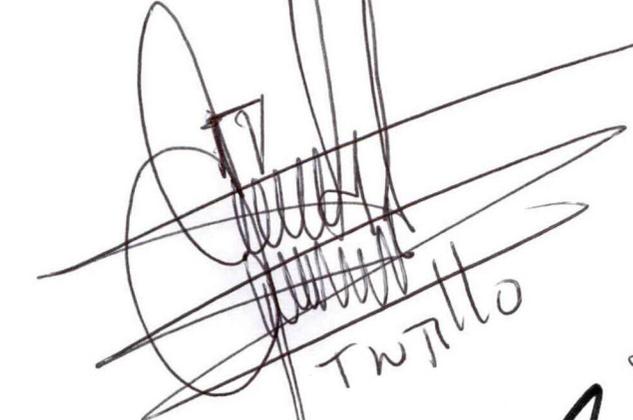
  
ERASMO CEPEDA

  
Miguel Bando

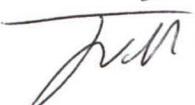
  
OSCAR BALLEZA

  
Nicolás Alberto Echaverría

  
Selesto Stango

  
Tutillo

  
Nadia

  
Juan

  
MARCO DANIEL

  
APROBADO  
2. NOV. 2022

art 90

V.B.  
P. G. G. G.

Bogotá D.C., noviembre de 2022

**APROBADO**  
2.10.2022

Proposición

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento la siguiente proposición:

Suprimir el numeral 8 del artículo 235-2 del estatuto tributario, del artículo 90 del Proyecto de Ley No. 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

~~Unm. byli Juan Luis~~

David

Pablo Catajumbo T.

Julio Gálvez

Guillermo Andrés Cárdenas

Juan Cepeda

~~APROBADO~~  
2.10.2022

APROBADO  
2 . NOV 2022

V.B. / [Signature]

### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adicioné AL ARTÍCULO 90. VIGENCIAS Y DEREGATORIAS del PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el siguiente texto en negrilla y subrayado:

**ARTÍCULO 90. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del párrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto Legislativo del Decreto 560 de 2020, y el Título III del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

[Signature]  
Claudia [Signature]

[Signature]  
ERIKIN CEPEDA

[Signature]  
2 . NOV 2022